

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001623-2026 DE jueves, 25 de junio de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio No. **OPJ 12149224 GICG-CTI/BOL** del 10 de junio de 2026, la Policía Nacional solicitó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena el experticio técnico derivado de la incautación de seiscientos noventa y tres huevos de iguana.

Que los especímenes de fauna silvestre fueron incautados en el sector de la vía pública del barrio Nuevo Chile en la ciudad de Cartagena, al señor **ALVARO ROBLES AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.918.747**, procedimiento que quedó documentado en el **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N# 0230998**.

Que en el desarrollo de la mencionada diligencia de control, la persona implicada manifestó de manera expresa no tener permiso de la autoridad ambiental competente para la tenencia y el transporte de estas especies.

Que posteriormente, la Coordinación de Flora, Fauna, Reforestación y Parques de esta entidad emitió el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000741-2026** del 16 de junio de 2026, a través del cual se identificó que el producto incautado corresponde a huevos de la especie reptil silvestre *Iguana iguana*.

Que el citado equipo técnico determinó que los huevos fueron obtenidos mediante maltrato animal, toda vez que se extrajeron de iguanas ubicadas en su hábitat natural, provocándoles sufrimiento, dolor y la imposibilidad de reproducirse.

Que adicionalmente, la inspección física arrojó signos externos de deshidratación y deterioro en los especímenes, lo cual hace que los huevos en este estado sean inviables para su recuperación y para el nacimiento de nuevos individuos.

Que una vez revisada la base de datos de permisos ambientales del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se constató que el señor **ALVARO ROBLES AVILA** no cuenta con Salvoconducto Único Nacional ni con permiso alguno para capturar, movilizar o mantener dicha especie y sus derivados en la ciudad de Cartagena o en el resto del país.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme con lo estipulado en el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000741-2026**, encuentra mérito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ALVARO ROBLES AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.918.747**, en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental derivados de la tenencia y transporte ilegal de especímenes de la fauna silvestre.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor **ALVARO ROBLES AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.918.747**, con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor **ALVARO ROBLES AVILA** mediante citación personal, por aviso, publicación de aviso en página web o de forma electrónica al correo, según corresponda. (ley 1437 de 2011, Art 68 y SS).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-076-2026** estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-076-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz

Abogado Asesor Externo - EPA 